



1700-45

AUTO N 1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 19 de Junio de 19 de 2015, el Departamento de Policía Nacional Dirección de Protección de Servicios Especiales Seccional Magdalena, pone a disposición de la Corporación, Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní (60) Babillas (Caimán *Crocodylus fuscus*) los cuales fueron incautados al señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní, quien se trasladaba en una motocicleta de placas LLQ-12B, la cual se le realizó el pare en la vía Plato- Pueblo KM 67-200 mts sector de peaje del Difícil donde se practicó una requisa a una cada que llevaba en la parte trasera donde contenía unos sacos de fique en los cuales llevaba los animales y fue dejado disposición de la Fiscalía.

Que el Subteniente Fabián Urbarila Contreras integrante del Cuadrante Vial 2702 El Difícil y el Subteniente Mauro Guerrero Rueda, quienes conocieron del caso consideraron que el caso implicaba un ilícito aprovechamiento de recursos naturales, ya que no se contaba permiso o autorización alguna para el aprovechamiento de la especie, o Salvoconducto de Movilización de Especies de Fauna, por lo que procedió a incautar los individuos de fauna silvestre.

Que al revisar el sistema de expedientes de CORPAMAG, se tiene que no ha sido otorgado permiso o autorización alguna para el aprovechamiento de la especie decomisada, o se ha expedido de Salvoconducto de Movilización de Especies de Fauna Silvestre que ampare la movilización de las (60) Babillas (Caimán *Crocodylus fuscus*).

FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales) Establece que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el



1700-45

AUTO N 1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015

ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Así mismo el. Artículo 248 del Decreto avocado establece que "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos cotos de caza de propiedad particular".

Que el Decreto 1608 de 1978, Artículo 31 dispone que "el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto".

Así mismo, Artículo 220 del citado decreto Numera 9 establece que "Por considerar que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente se prohíbe provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Que el Decreto 1608 de 1978 ART. 96 establece que "toda persona que deba transportar individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre debe del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

Que mediante Resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

"ARTICULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res.438/2001. <Artículo Modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001, El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, recopilado en el Decreto 1076 de 2015 corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



1700-45

AUTO N°1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que igualmente, el artículo 83 de la precitada ley, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para la imposición de las medidas de policía, multas y sanciones del caso, a la vez que el artículo 85 faculta para la imposición de medidas preventivas a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece en su artículo quinto que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, establece que en el evento de decomiso preventivo se deberá poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación.

Así mismo el artículo 38 de la Ley en comento, establece que el decomiso o y aprehensión preventivos consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



1700-45

**AUTO N°1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 24 de la Ley 1333, establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

en el caso que nos ocupa, la Policía Nacional dio cumplimiento a lo dispuesto en el precitado párrafo del artículo 13, dejando a disposición la especie decomisada, razón por la cual se procederá a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, toda vez que se observa una violación a la normatividad ambiental, dado que el señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170, no presentó al momento de la incautación, permiso de aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el salvoconducto de movilización de la especie incautada.

HECHOS Y PRUEBAS

Que hacen parte constitutiva del material probatorio del presente expediente en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2064 de 2010 la siguiente documentación en:

- 1-Oficio de fecha 19 de junio de 2015, mediante el cual se deja a disposición la especie (60) Babillas. Remitido por el Subteniente MAURO GUERRERO PEREA.
- 2-Acta Única de Incautación de Elementos Varios expedida por el departamento de Policía Nacional, de fecha 19 de junio de 2015.
- 3-Acta Única de Incautación de Elementos Varios expedida por el departamento de Policía Nacional, de fecha 05 de noviembre de 2014.
- 4-Registro de cadena de custodia identificado con el número de caso 475556001029201500188.

CARGOS Y NORMAS VIOLADAS

- 1-Transportar individuos de la Fauna Silvestre, de la especie Babilla nombre científico *Caimán Corcodilus fuscus* en una cantidad sesenta (60), sin estar amparados con el respectivo



1700-45

**AUTO N°1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

salvoconducto que autoriza la movilización de la especie o sus productos, la cual se hace constitutiva de infracción ambiental; a las normas ambientales presuntamente violadas de conformidad con el DECRETO 1608 DE 1978 ART. 96 el cual establece que:

"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre debe del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo".

RESOLUCION 438 DE 2001 ART. 3 *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país de contar con el Salvoconducto de Movilización.*

2-Aprovechar ilícitamente la fauna silvestre acorde lo cual se hace constitutiva de infracción ambiental de conformidad a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, Artículo 31." El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto "En concordancia a lo establecido en el Artículo 220 Numera 9 del citado decreto "Por considerar que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente se prohíbe provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".

Los preceptos normativos anteriormente relacionados han sido recopilados en el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto se encuentran vigentes.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión y decomiso en flagrancia la conducta se presume dolosa conforme lo establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní, residente en el barrio 4 de Mayo transversal 3 N° 3-9 El Difícil Magdalena, Teléfono 3215959287.

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG.

Que, el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación y movilización de especies y productos de fauna

silvestre, motivo por el cual este despacho encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra el señor ISAI SANCHEZ LOPEZ,



1700-45

**AUTO N°1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní En consecuencia el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Abrir investigación e iniciar procedimiento sancionatorio en contra del señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad de conformidad con la parte motiva del presente auto. Radíquese bajo el número de expediente 4434 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos al señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní en su condición de transportador de los individuos de fauna silvestre decomisados en número (60) Babillas (Caimán *Crocodylus fuscus*), de acuerdo a las consideraciones del acápite "Cargos y normas presuntamente violadas" detallado de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO.- Transportar individuos de la especie Caimán *Crocodylus fuscus* en número (60) individuos sin el respectivo salvoconducto de movilización que expide la Corporación para dicha actividad, contravención, de las normas ambientales presuntamente violadas de conformidad con el DECRETO 1608 DE 1978 ART. 96 "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes, o productos de la fauna silvestre debe contar con el respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparara únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado .en el mismo" y la Resolución 438 de 2001 artículo 3 establece que para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, se deberá realizar con el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de diversidad Biológica.

CARGO SEGUNDO.- Presuntamente haber aprovechado la especie Caimán *Crocodylus fuscus* y sus productos sin contar con permiso, autorización o licencia expedido por la autoridad ambiental. en contravención de las normas ambientales presuntamente violadas de conformidad con el Decreto 1608 de 1978, en los Artículos 31." El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto" y Artículo 220 Numera 9 "Por considerar que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente se prohíbe provocar disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como prueba que hacen parte constitutiva del material probatorio del presente expediente en cumplimiento del dispuesto en el Decreto 2064 de 2010 la siguiente documentación:

1-Oficio de fecha 19 de junio de 2015, mediante el cual se deja a disposición la especie (60) Babillas. Remitido por el Subteniente MAURO GUERRERO PEREA.

2-Acta Única de Incautación de Elementos Varios expedida por el departamento de Policía Nacional, de fecha 19 de junio de 2015.





1700-45

**AUTO N°1066
DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

3-Acta Única de Incautación de Elementos Varios expedida por el departamento de Policía Nacional, de fecha 05 de noviembre de 2014.

4-Registro de cadena de custodia identificado con el número de caso 475556001029201500188.

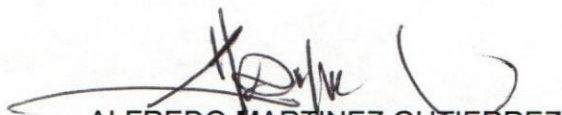
ARTICULO QUINTO.-Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese personalmente al investigado y mediante Notificación por Aviso al señor ISAI SANCHEZ LOPEZ, identificado con la cc 85.445.170 expedida en Ariguaní, residente en el barrio 4 de Mayo transversal 3 N° 3-9 El Difícil Magdalena, Teléfono 3215959287, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa. En caso de no poderse efectuar la notificación personal procédase mediante notificación por Aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia y a la Fiscalía delegada para los delitos contra el medio ambiente y los recursos Naturales.

ARTICULO OCTAVO.- Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Director General (E)

Elaboró: Angélica Arrieta
Revisó: Sara Diazgrandes
Revisó: Semiramis Sosa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil quince (2015) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____, quien exhibió la C.C. No _____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia del presente auto.

EL NOTIFICADOR
CC

EL NOTIFICADO
CC

Auto 1066 de 02 de septiembre de 2015
Exp 4436





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
ISAI SÁNCHEZ LÓPEZ
Transversal 3 No. 3 -9, barrio 4 de mayo.
Celular: 321 5959287
El Difícil – Magdalena

Al contestar cite Radicado E2024827003842 folios: 1
Destinatario: ISAI SANCHEZ LOPEZ Remitente:
GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadicado:
EVILLALOBOS Fecha: 27/agosto/2024 14:51:47

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1066 del 02 de septiembre de 2015.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

***"Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra **Auto No. 1066 del 02 de septiembre de 2015**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan ocho (08) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 1066 del 02 de septiembre de 2015, en ocho (08) folios.

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co